

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0003/2016

La Paz, 18 de enero de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 12 de diciembre de 2013 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “GAS GOYZUETA” (en adelante la Instaladora), las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DTRGCBA-N° 1262/2012 de 20 de noviembre de 2012, el Distrital de Redes de Gas Cochabamba de YPFB, en cumplimiento a lo previsto en los incisos c) y e) del artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (en adelante el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, remitió el Informe I.T.SUP. N° 0020/2012.

Que el citado Informe, dentro de su parte de Antecedentes señala: “(...) *De los 26 asignados se ejecutaron 15 instalaciones que cumplen la normativa vigente (D.S. 28291), de los cuales según el formulario 10 ya están habilitados con gas de acuerdo a la inspección en situ, informe del inspector, reporte en sistema y están dadas de alta al sistema (ver Cuadro N° 1) y los 9 no han sido aprobados por inspector por incumplimiento de VASA y la no presentación de proyectos de Gabinetes técnicos (...)*”.

Que asimismo, el Informe presenta un análisis respecto a las denuncias presentadas por los usuarios Zapata Fernández Napoleón Hugo y Ledezma Almendras Juan Carlos, sobre la base de una inspección in situ realizada en fecha 12 de noviembre de 2012, señalando en lo pertinente, lo siguiente:

1. *“Gas goyzueta recibió adelantos económicos para generar proyectos de gabinetes Técnicos cada uno para dos medidores (adjunto reclamos de los usuarios), pero hasta la fecha no existe ninguna presentación por ventanilla única, ni aprobación de cuyos proyectos por YPFB Redes de Gas Cochabamba”.*

Que asimismo, el Informe dentro de sus recomendaciones, refiere: “*Sobre las irregularidades y/o anomalías generados por GAS GOYZUETA representada por David Goyzueta Mariaca sobre incumplimiento de servicios de no presentar proyecto de gabinetes técnicos en tiempo establecido, mala prestación de servicios y por generar instalaciones de tubería galvanizada clandestina sin cumplir la normativa, recomiendo informar al ente regulador (...)*”.

Que en consecuencia, el 12 de diciembre de 2013, se emitió el Auto de Cargo contra la Instaladora, por la presunta adecuación de su conducta a lo previsto en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento; respecto a la ejecución de instalaciones sin contar con proyectos aprobados.

Que habiendo sido notificada la Instaladora con dicho Auto en fecha 07 de febrero de 2014, ésta presentó memorial en fecha 21 de febrero de 2014, por el cual solicita ampliación de plazo para la presentación de descargos.



Que a fin de buscar la verdad material dentro del procedimiento administrativo y asimismo, atender la solicitud del administrado, se apertura término de prueba a través de Auto de 10 de julio de 2014, el mismo que es notificado el 04 de agosto de 2014.

Que en fecha 02 de septiembre de 2014, la Instaladora presenta memorial que en lo pertinente señala que:

"(...) En lo referente a la presentación de proyectos por ventanilla única, Gas Goyzueta aclara que en la época en que se instaló la asignación 264/11 todavía no estaba en funcionamiento el sistema de ventanilla única. (...).

(...) en la vivienda de Zapata Fernández Napoleón Hugo (no Fernández Napoleón Hugo), existen tuberías instaladas de forma legal y no clandestinas como indica René Blanco (...). Esta parcela fue incluida dentro la asignación CBB-ASIG-264/11 de fecha 20 de julio de 2011 en cuyo formulario 6 (Detalle de Asignación de viviendas), figuran en los números 3 y 4 (...).

En relación a la instalación del sr. Ledezma Almendras Juan Carlos, se aclara: (...) Esta parcela también está incluida dentro la asignación CB-ASIG-264/11 de fecha 20 de julio de 2011 en cuyo formulario 6 (Detalle de asignación de Viviendas), figura con el número 19 (...)".

Que vencido el término probatorio, a través de Auto de fecha 04 de noviembre de 2014, se clausuró el término probatorio, el cual fue notificado el 21 de noviembre de 2014.

Que el Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 1117/2015 de 31 de diciembre de 2015, expone dentro de su numeral 2 Evaluación Técnica, lo siguiente:

"2.2 En el último memorial de fecha 02-09-2014 que presenta la empresa GAS GOYZUETA adjunta la siguiente documentación relevante:

a. *Fotocopias de 3 planos borradores de vistas isométricas correspondientes a 3 instalaciones: 2 que corresponden al Sr. Zapata y 1 al Sr. Ledezma, según se anotan dichos nombres al pie de dichos planos. Éstos planos, tienen una firma debajo de la cual está la fecha 21-07-2011, que según el memorial corresponde a la firma de la Ing. Claudia Romero Ureña a cargo de la supervisión de dichas instalaciones, lo cual puede verificarse comparando la misma con otros documentos firmados en el expediente. A efecto de agilizar las instalaciones que propicia el estado, estos esquemas de las instalaciones con la firma del supervisor de la empresa distribuidora se constituyen en una aprobación de la instalación proyectada".*

Que en ese sentido el citado Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 1117/2015, dentro de sus conclusiones, refiere que

"3.1 Por lo expuesto en la evaluación técnica, que describe planos isométricos formularios y planillas, elaborados en el proceso de ejecución de la asignación CBBA-ASIG-264/2011 concedida a la empresa GAS GOYZUETA, en las que figuran las instalaciones cuestionadas, estas no pueden considerarse instalaciones clandestinas(...)".



CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales y principios tanto constitucionales como los que rigen la actividad administrativa, se llegan a establecer las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de diseño, construcción, operación de redes de gas natural e instalaciones internas y las pertinentes al presente análisis:

Que el artículo 2 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 282941 de 11 de agosto de 2005 (en adelante el Reglamento), establece de forma expresa que el mismo es de cumplimiento obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de su publicación, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora ANH, la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento.

Que en ese contexto, corresponde citar lo dispuesto en el inciso e), del Artículo 18 del Reglamento, como sigue: *"En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: (...) e) Ejecución de trabajos, al margen de lo establecido por el presente Reglamento Técnico"*

Que el mismo Reglamento prevé en el inciso b) de su artículo 16, que las empresas distribuidoras deberán evaluar y en su caso aprobar, los proyectos de instalaciones presentados por las empresas habilitadas.

Que asimismo corresponde hacer referencia al precedente constitucional contenido en la Sentencia Constitucional 0013/2006 de 15 de marzo de 2006, que establece que la característica de la Regularidad obliga a *cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones preestablecidas para ese fin* o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que ahora bien, entrando al análisis mismo del proceso sancionador que motiva la presente Resolución, se pudo observar que el Informe I.T.SUP.N° 0020/2012 de 14 de noviembre de 2012, emitido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), como distribuidor, responde a lo dispuesto en el inciso e), del artículo 16 del Reglamento, toda vez, toda vez que a través del mismo, ésta entidad puso en conocimiento de la ANH, la ejecución de trabajos al margen de lo establecido en el Reglamento, por varias causales, entre las que expuso la falta de proyectos aprobados para las instalaciones domiciliarias de gas natural de los señores Zapata y Ledezma.

Que en observancia del derecho a la defensa, reconocido constitucionalmente no solo como derecho, sino también como principio y garantía, de las partes dentro de un proceso (así también, dentro de los procesos administrativos), y en consideración del precedente constitucional vinculante, contenido en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece que: *"El Derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma,*

precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPEabrg que: "El derecho a la defensa en juicio es inviolable" y en el art. 115.II de la CPE, que: "**El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones**"; este ente regulador, sobre las base de la información expresada por el Distribuidor (YPFB) en el Informe .T.SUP.N° 0020/2012, mediante Auto de 12 de diciembre de 2013, inició el procedimiento administrativo contra la Instaladora, comprobándose de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, que dicho Auto fue puesto en conocimiento del administrado (Instaladora), mediante Cédula de Notificación de 7 de febrero de 2014.

Que asimismo, esta entidad reguladora en observancia al derecho a la defensa que le asiste al administrado y a su solicitud contenida en el memorial de descargo recepcionado el 21 de febrero de 2014, apertura término probatorio mediante Auto de 10 de julio de 2014, el cual fue notificado en fecha 04 de agosto de 2014.

Que en mérito al término probatorio aperturado, la Instaladora a través de memorial presentado en fecha 02 de septiembre de 2014, aportó documentación de descargo para el análisis correspondiente dentro del presente proceso administrativo sancionador. Asimismo, entre sus argumentos refiere que en cuanto a las instalaciones en los domicilios del señor Zapata, los trazos de instalación, fueron aprobados por la Ing. Claudia Romero en fecha 21 de julio de 2011 y en cuanto a la instalación en el domicilio de señor Ledezma, también señala que, el trazo de la instalación fue aprobada por la Ing. Claudia Romero el 21 de julio de 2011.

Que por lo señalado precedentemente, queda demostrado, que dentro del presente proceso administrativo sancionador, se garantizó a la empresa Instaladora el ejercicio de su derecho a la defensa de forma amplia y sin restricciones; pudiendo la misma presentar todos los descargos y pruebas que consideró pertinentes, para hacer valer su pretensión.

Que respecto al análisis de la documentación aportada, el Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 1117/2015 de 31 de diciembre de 2015, establece que de las tres fotocopias de planos presentado por la Instaladora, dos corresponden al señor Zapata y una al señor Ledezma y que todos estos tienen una firma con fecha del 21 de julio de 2011, la cual corresponde según lo aseverado por el administrado y de la comparación con otros documentos aportados, a la Ing. Claudia Romero Ureña, encargada de las supervisión de esas instalaciones; finalmente el citado Informe Técnico, afirma que estos esquemas de instalaciones con la firma del supervisor de la empresa distribuidora, se constituyen en una aprobación de la instalación proyectada.

Que se debe tener presente que, en observancia a los principios de tipicidad y congruencia que rigen el actuar de la administración dentro del procedimiento administrativo, y sin perjuicio de que el Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 1117/2015, aluda a otras circunstancias o conductas de la Instaladora; no corresponde analizar otras conductas que no hayan sido imputadas dentro del Auto de Cargo de fecha 12 de diciembre de 2013.

Que consiguientemente, se concluye que no se demostró que la Instaladora haya realizado la ejecución de trabajos de instalación de gas natural en los domicilios de los señores Zapata y Ledezma, sin contar con los respectivos proyectos aprobados.

Que por todo lo anotado anteriormente, se establece que no se identificó fundamento legal para la imposición de sanción alguna a la Instaladora, por cuanto a tiempo de



subsumir la conducta de la Instaladora a la normativa sancionatoria que se le imputa, se tiene que los fundamentos que motivaron el auto de cargos de 12 de diciembre de 2013, no fueron probados.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2013, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “**GAS GOYZUETA**”, al no haberse demostrado la contravención prevista en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, con relación a la ejecución de instalaciones sin contar con proyecto aprobado.

Regístrate, Notifíquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

